



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
QUINTO PISO, PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL. 5600410
VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: NELLYS MARIA CARRILLO Y OTROS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,
GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y
ACCION SOCIAL HOY DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO: 20001 -31-03-002-2011-00145-00
FECHA: ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se procede a resolver el incidente de desacato de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

I. ANTECEDENTES.

En auto fechado 28 de julio de 2020, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: No sancionar a al Alcalde Municipal de Valledupar, Doctor Mello Castro González, al Gobernador del Departamento del Cesar, Doctor Luis Alberto Monsalvo Gnecco a la Directora del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, doctora Susana Correa Borrero y al Director de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctor Ramón Albero Rodríguez Andrade, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde de Valledupar, Mello Castro González, adelantar las gestiones administrativas tendientes a cumplir con las actividades complementarias como la instalación de contadores y energización del proyecto, pruebas hidráulicas y estanqueidad del sistema de acueducto y alcantarillado (instalación de los servicios públicos domiciliarios), terminación de obras de urbanismo como vías de acceso,

bordillos y andenes, así como aspectos de seguridad, es decir, toda actividad que permita la habitabilidad de las 802 casas de la Urbanización El Porvenir, para realizar la reubicación de las familias o personas beneficiadas con la sentencia T-946 de 2011. Lo anterior, en coordinación con los representantes legales, o quien haga sus veces, de entidades como el FONDO DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR S.A. E.SP. EMDUPAR, ELECTRICARIBE, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR. Lo anterior, sin perjuicio, de las facultades discrecionales de la administración local de contratación o gestión administrativa para lograr el cumplimiento del fallo de tutela. Para lo anterior, se otorga el término de un (1) mes, para el inicio de las gestiones pertinentes, sin que dichas acciones superen un término de seis (6) meses, a partir de la comunicación del presente proveído. La alcaldía deberá remitir a este Despacho un informe bimensual sobre los avances de la orden antes emitida.

TERCERO: Una vez culminadas las actividades complementarias anteladamente referenciadas, adelantar las gestiones administrativas pertinentes para REUBICAR las familias desplazadas, incluidas en el Censo Oficial aprobado, asentadas en la Finca La Sabana en la Urbanización El Porvenir. Para lo anterior, se otorga el término de un (1) mes a partir de la finalización de las actividades complementarias adelantadas en el proyecto el proyecto, sin que supere el termino de tres (3) meses, a partir de tal finalización.”

Después que se profiriera la anterior providencia, al Despacho se presentaron varias solicitudes, de las cuales se emitieron los correspondientes autos. Así mismo se presentaron varios memoriales de cumplimiento de la Sentencia T 946 de 2011.

Dentro del curso del incidente, se presentó un nuevo escrito incidental por el señor Carlos Julio Cabas Castro, el cual fue acumulado al presente tramite incidental.

Entre las solicitudes allegadas, encontramos la del apoderado del tercero interviniente en la que manifiesta que el alcalde de Valledupar, ha incumplido el ordinal sexto de la Sentencia T 946 de 2011¹.

En atención a la anterior solicitud, se profirió auto en el cual se requirió a la accionadas a fin de que informaran al Despacho lo pertinente acerca del cumplimiento del numeral sexto de la Sentencia T 946 de 2011.

La alcaldía de Valledupar, contestó que revisados los archivos de esa entidad, no se ha encontrado documento físico ni digital, que demuestre el cumplimiento por parte de administraciones anteriores de la orden contenida en el numeral sexto de la mencionada sentencia; sin embargo una vez se percataron de esta situación, se acordó con Fonvisocial, desplegar todas las actividades tendientes a cumplir lo ordenado.

En consecuencia Fonvisocial, los días 17 y 18 de octubre de 2020, realizó un barrido en el predio denominado Sabana 1, en la cual se dio a conocer a toda la comunidad, los programas actuales como: *semilleros de propietarios, mi casa ya y vivienda para ahorradores VIPA*, a su vez se comunicó la ruta para acceder a cada uno de ellos, manifiestan que les fue informado, sobre el programa temporal de entrega de 100 mil subsidios de vivienda para la compra de una primera o segunda casa. (se anexa evidencia fotográfica y filmica).

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contesta, que la orden contenida en el numeral sexto de la Sentencia T 946 de 2011, va dirigida exclusivamente a la alcaldía de Valledupar.

La Unidad para las víctimas, manifiesta que el numeral sexto no se encuentran ordenes contra esa unidad.

¹ **Sexto.- ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Valledupar que, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación de este fallo, informe por escrito, de manera clara y detallada, a cada una de las personas que ocupan el predio denominado La Sabana 1 y que no ostentan la calidad de desplazados por la violencia, cuáles son las políticas públicas -municipales, departamentales y/o nacionales-, destinadas a garantizar el acceso a una unidad de vivienda de interés social y los procedimientos y requisitos que deben cumplir para ser incluidos en éstos programas, teniendo en cuenta que dentro de este grupo de personas pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional para quienes se deben adoptar medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

En providencia de fecha 04 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó a la Alcaldía Municipal diera cumplimiento a la orden contenida en el numeral sexto de la Sentencia t 946 de 2011, para lo anterior se concedió un termino de cinco (05) días, lo cuales se contabilizaron pasados treinta (30) días desde la presentación del memorial de fecha 21 de octubre de 2020, por parte de ese ente territorial.

Personas que manifestaron ser desplazadas por la violencia, y beneficiarias de la Sentencia T 946 de 2011, presentaron una nueva solicitud de sanción, pero esta vez, por incumplimiento del auto de fecha 28 de julio de 2020, el Despacho ordenó requerir a las entidades accionadas, a fin de que manifestaran que gestiones administrativas habían adelantado para dar cumplimiento a la Sentencia T 946 de 2011.

Las anteriores accionantes, también presentaron una acción de tutela en contra del Juzgado, misma que fue resuelta favorablemente a sus pretensiones y en la que a la letra se dijo:

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar oficiar a los actores principales de la ejecución de la obra (Consortio El Porvenir y Afinia: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP), se sirvan responder puntualmente si las obras se han terminado o ejecutado y si el servicio de energía eléctrica se ha instalado en debida forma. Haciéndole saber a la Alcaldía de Valledupar que tiene la obligación de ejercer control sobre la terminación de las mismas en debida forma o tomar las medidas indispensables para su cumplimiento.

TERCERO: Ordenar al Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar oficiar a todos los actores involucrados en el programa y llamados a responder frente a la presente tutela, tales como FONDO DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y 3 REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR S.A. E.SP. EMDUPAR, ELECTRICARIBE, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR -COMFACESAR hacerle seguimiento al cumplimiento de las contrataciones y convenios celebrados para el efecto, con el objeto de que no sea ilusorio lo contratado y poner en conocimiento de las autoridades competentes (Procuraduría, Contraloría o Fiscalía) las falencias que observen en el cumplimiento de lo pactado; es

decir, la participación de sus funcionarios debe ser activa y no pasiva. CUARTO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, frente al evento que no fuere impugnada la presente sentencia.

Dando cumplimiento a lo resuelto por la Sala de Conjuces del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, el Despacho profirió dos providencias, en las que se ordenó:

- 1- oficiar a los actores principales de la ejecución de la obra (Consortio El Porvenir y Afinia: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP), se sirvan responder puntualmente si las obras se han terminado o ejecutado y si el servicio de energía eléctrica se ha instalado en debida forma. Haciéndole saber a la Alcaldía de Valledupar que tiene la obligación de ejercer control sobre la terminación de las mismas en debida forma o tomar las medidas indispensables para su cumplimiento.
- 2- Solicitar AL ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, CONSORCIO EL PORVENIR, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP - AFINIA, COMFACESAR Y FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL Y EMDUPAR, presenten un informe a este Despacho discriminando y detallando todas las acciones realizadas con ocasión al cumplimiento de la Sentencia de Tutea T-946 de 2011 y del auto de fecha 28 de julio de 2020 proferido por este Despacho. Para lo anterior, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Las entidades contestaron de la siguiente manera:

FONVISOCIAL: Contesto que las obras del proyecto denominado Urbanización el Porvenir, en su componente de energía eléctrica, se encuentran ejecutadas. Esto según actas de ejecución de obras e informes de interventoría emitidos.

Manifiestan que a través del constructor del proyecto se realizan todos los trámites ante las diferentes empresas de servicios públicos para el correcto funcionamiento de redes instaladas y en este caso, frente a la empresa Electricaribe S.A. ahora AFINIA.

También informan que en aras de cumplir con lo ordenado por el Despacho han desplegado múltiples gestiones y actividades con las cuales se ha buscado no solamente cumplir de manera real, material y efectiva lo ordenado en la sentencia T 946 de 2011. Se aporta cronograma de actividades realizadas.

Dentro de este proceso se entregaron los certificados RETIE y RETIPAL.

En una respuesta posterior, manifiestan que son tan reales las gestiones administrativas desplegadas, que ya la gerencia integral del proyecto “el Porvenir”, tienen recibidas de parte del contratista, así lo hace saber a Fonvisocial 720 viviendas mediante las siguientes actas:

- ✓ Acta N° 01 de fecha 22 de diciembre de 2020 un total de 426 viviendas en la supermanzana B y D.
- ✓ Acta N° 02 de fecha 29 de diciembre de 2020 un total de 294 viviendas en la supermanzana A y C.

Además se anexan los respectivos informes de habitabilidad, con lo cual se demuestra que las 720 viviendas están aptas para ser habitadas por los beneficiarios.

EMDUPAR: Informan que Emdupar, ha dado cumplimiento a lo requerido, desde el mes de julio de 2020, se encuentran finalizadas las obras de instalación de 200 metros lineales de tubería, y la construcción de 3 pozos de inspección que permitieron conectar el desagüe de las redes internas de la urbanización El Porvenir, el colector de alcantarillado sanitario en el sector, (sic) así mismo en cuanto al suministro de acueducto de la urbanización el porvenir se encuentra conectada a una red matriz y a través de una derivación de tubería se surte agua potable.

GOBERNACION DEL CESAR: Hace un recuento de las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela, como lo son: la firma de un convenio tripartita en la cual la Gobernación del Cesar aportó la suma de dos mil millones de pesos, para la construcción de los albergues temporales.

Luego para continuar con el cumplimiento de la orden tutelar, en conjunto con la alcaldía de Valledupar, se estructuró un proyecto de inversión

denominado Urbanización el Porvenir, viabilizado y aprobado por el OCAD departamental del Cesar, por un valor de 21.811.213.062.56.

Por consiguiente, ratifican al Juzgado, que, con el giro de los recursos enunciados, el Departamento del Cesar cumple las órdenes impartidas por la Corte.

Por otro lado, ese ente territorial, se encontraba atento de las obras adelantadas por parte de los responsables del proyecto de la construcción de viviendas. Se anexa acta de comité de seguimiento.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:
Presentan informe, discriminando las actuaciones adelantadas con ocasión al cumplimiento de la Sentencia t 946 de 2011.

ORDEN JUDICIAL SEGUNDA RESPECTO AL CENSO:

Lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional respecto al censo que debía efectuar en su momento la extinta Acción Social, se encuentra cumplido tal y como consta en auto del 21 de agosto de 2012, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar (despacho que anteriormente tenía asignado el conocimiento del asunto), mediante el cual avaló el censo realizado por el Fondo de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana de Valledupar – FONVISOCIAL, situación ratificada por el citado despacho conforme a las consideraciones contenidas en el auto del 15 de febrero de 2013.

Por lo anterior es claro que dicha orden se encuentra cumplida.

ORDEN JUDICIAL CUARTA RESPECTO A LA DISPOSICIÓN DE ALBERGUES TEMPORALES Y SOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE VIVIENDA:

Si bien a la Alcaldía de Valledupar, se le ordenó de forma mancomunada con la Gobernación del Cesar y la extinta Acción Social, garantizar albergue provisional y ejecutar acciones con miras a una solución definitiva en materia de vivienda, lo cierto, es que en la actualidad Prosperidad Social no cuenta dentro de sus competencias legales con la posibilidad de disponer o construir albergues temporales o soluciones definitivas en materia de vivienda, sin embargo, con el fin de aunar

esfuerzos entre las entidades involucradas en la orden judicial, dando cumplimiento al principio de colaboración armónica y con el propósito de contribuir de manera activa en la solución definitiva en materia de vivienda para la población beneficiaria de la sentencia T-946 de 2011, la Entidad se comprometió mediante oficio radicado el 11 de abril de 2018 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, adelantar la gestión para la obtención de Mil Trescientos Millones de Pesos (\$1.300.000) con el propósito de aportarlos al proyecto de vivienda en ejecución por parte de la Alcaldía de Valledupar, para la realización de obras de urbanismo, tales como, pavimentación de calles urbanas, andenes, entre otros; compromiso que fue aceptado por el despacho mediante auto del 7 de mayo de 2018.

En la actualidad frente al compromiso referido y con ocasión del memorial objeto del traslado, la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat de Prosperidad Social, allegó a esta oficina jurídica, memorando N° M-2020-4300-011218 de 27 de abril de 2020, mediante el cual informa que:

“Prosperidad Social suscribió el convenio interadministrativo N° 275 FIP de 2019 con el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar – FONVISOCIAL, CON EL OBJETO DE : “Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP Y FONVISOCIAL, para la ejecución de obras de Infraestructura social, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la generación de ingresos, la superación de la pobreza y la consolidación de territorios, en cumplimiento de la sentencia T-946 de 2011”, por un valor de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.300.000.000).

• *Que el valor total del convenio ha sido desembolsado por Prosperidad Social mediante cuatro desembolsos así:*

- 1. \$390.000.000,00 memorando M-2019-4301-036243 de 13 de diciembre de 2019.*
- 2. \$390.000.000,00 memorando M-2019-4301-036227 de 13 de diciembre de 2019.*
- 3. \$390.000.000,00 memorando M-2019-4301-036233 de 13 de diciembre de 2019.*
- 4. \$130.000.000,00 memorando M-2020-4301-034460 de 10 de diciembre de 2020.”*

Sobre el Acta de Entrega Final: El día 15 de septiembre de 2020 se firmó el ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DEL OBJETO CONTRACTUAL firmado por Cotes Interventoría, FONVISOCIAL, y Consorcio el Porvenir en calidad de contratista en donde se da constancia de que el componente vial ha sido ejecutado en su totalidad con los recursos de Prosperidad Social (\$ 1.300.000,00) cumpliendo así, Prosperidad social su parte.

ORDEN JUDICIAL QUINTA RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN Y ESTABILIZACIÓN:

En oportunidades previas al requerimiento que nos ocupa, Prosperidad Social ha presentado informe sobre la oferta institucional con la que la Entidad ha intervenido a la población contenida en el censo realizado por FONVISOCIAL y avalado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar; específicamente en:

- Informe técnico para la mesa de trabajo ordenada por el Juzgado en audiencia celebrada el 29 de junio de 2017, mediante el cual se abordó el cumplimiento a la orden referida.
- Memorial de respuesta al requerimiento del 25 de junio de 2019, acreditando igualmente la oferta institucional con la que la Entidad ha intervenido a la población indicada y a través del cual las áreas misionales involucradas actualizaron dicha información.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DEL 28 DE JULIO DE 2020

Como puede observarse en el indicado auto, se impartió orden perentoria al Alcalde de Valledupar, pues en efecto, las gestiones allí ordenadas corresponden al espectro de competencia del ente territorial.

En ese sentido, es claro que las obras complementarias, como la “instalación de contadores y energización del proyecto, pruebas hidráulicas y estanqueidad del sistema de acueducto y alcantarillado (instalación de los servicios públicos domiciliarios, terminación de obras de urbanismo como vías de acceso, bordillos y andenes, así como aspectos de seguridad...”, no le competen a Prosperidad Social.

Por lo anterior, es claro que, al Municipio de Valledupar, le compete el cumplimiento a la orden perentoria efectuada al Alcalde de Valledupar mediante el indicado auto.

En posterior respuesta el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se pronuncia sobre un traslado realizado y contesta de la siguiente manera:

Sobre la ausencia de vías de acceso hasta el proyecto de vivienda “El Porvenir”

La alcaldía de Valledupar es la “entidad pública ejecutora” del proyecto de construcción de vivienda “El Porvenir” y como ejecutora, celebró con FONVISOCIAL el convenio interadministrativo N° 009 de 2018, cuyo objeto consiste en “AUNAR ESFUERZOS ENTRE LAS PARTES PARA LA APLICACIÓN DE 802 SUBSIDIOS FAMILIARES DE VIVIENDA AL MISMO NUMERO DE HOGARES DENTRO DEL MARCO DEL PROGRAMA VIP PARA POBLACIÓN VICTIMA DEL CONFLICTO, URBANIZACIÓN EL PORVENIR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T-946/2011”.

Por lo anterior, es claro que, las obras complementarias, como la “instalación de contadores y energización del proyecto, pruebas hidráulicas y estanqueidad del sistema de acueducto y alcantarillado (instalación de los servicios públicos domiciliarios, terminación de obras de urbanismo como vías de acceso, bordillos y andenes, así como aspectos de seguridad...” de que trata el auto del 28 de julio de julio de 2020, hacen parte de las competencias del Municipio de Valledupar y por lo tanto, su ejecución no se encuentra a cargo, ni es responsable de las mismas, Prosperidad Social.

Ahora bien, como también es de conocimiento del despacho, Prosperidad Social, se comprometió mediante oficio radicado el 11 de abril de 2018 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, adelantar la gestión para la obtención de Mil Trescientos Millones de Pesos (\$1.300.000) con el propósito de aportarlos al proyecto de vivienda en ejecución por parte de la Alcaldía de Valledupar, para la realización de obras de urbanismo, tales como, pavimentación de calles urbanas, andenes, entre otros; compromiso que, fue aceptado por el despacho

mediante auto del 7 de mayo de 2018 (fechado por error del juzgado como 7 de mayo de 2017).

En la actualidad, y como ya se ha puesto en conocimiento del despacho, Prosperidad Social ha cumplido al 100% con el compromiso adquirido, pues los recursos mencionados, han sido transferidos en su totalidad, de acuerdo con lo establecido en el convenio interadministrativo N° 275 FIP de 2019, suscrito con el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar – FONVISOCIAL –.

De lo anterior, es claro que, los recursos dispuestos por Prosperidad Social, tenían el objeto de aportar a la ejecución del proyecto de vivienda “El Porvenir”, mediante la construcción del pavimento para vías del proyecto de vivienda, cuestión que, fue clara desde el momento en que la Entidad asumió el compromiso frente al despacho y demás involucrados en la orden; aspecto materializado jurídicamente, con la celebración del convenio interadministrativo N° 275 FIP de 2019. Por lo que, resulta incorrecta la manifestación de las memorialistas, al indicar que la Entidad ha incumplido por la no construcción de vías de acceso al proyecto, ya que, estas son competencia de la Alcaldía de Valledupar, en calidad de ejecutora del convenio interadministrativo N° 009 de 2018, celebrado con FONVISOCIAL.

Sobre la falta de parques dentro del Proyecto de Vivienda “El Porvenir”

Manifiesta que se ha adelantado varias mesas de trabajo, no obstante, jurídicamente, se han materializado aquellas acciones que resultan viables tal y como ocurrió en el caso de Prosperidad Social, cuyo compromiso finalmente, se circunscribió de acuerdo al marco de sus competencias, a la consecución de recursos destinados para la construcción del pavimento para vías del proyecto de vivienda, razón por la que, no es correcto afirmar que las exploraciones realizadas en mesas de trabajo, constituyan compromisos de ejecución de actividades, pues los acuerdos finales, han sido presentados al despacho y a las demás entidades intervinientes, en las instancias procesales adecuadas y por ende, los mimos han sido avalados por el operador judicial.

Falta de instalación de medidores de energía eléctrica en el proyecto de vivienda “El Porvenir”

Es claro que las obras complementarias, como la “instalación de contadores y energización del proyecto, pruebas hidráulicas y estanqueidad del sistema de acueducto y alcantarillado (instalación de los servicios públicos domiciliarios, terminación de obras de urbanismo como vías de acceso, bordillos y andenes, así como aspectos de seguridad...”, no le competen a PROSPERIDAD SOCIAL, entidad que como ya se indicó, cumplió con la entrega de los recursos objeto del Convenio 275 FIP de 2019 con el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar – FONVISOCIAL, por valor de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.300.000.000) en cumplimiento de las ordenes contenidas en la sentencia T-946 de 2011.

Por lo anterior, es claro que, al Municipio de Valledupar, le compete el cumplimiento de las actividades descritas, entre ellas, “la instalación de contadores y la energización del proyecto de construcción de vivienda “El Porvenir”.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VISTIMAS:
emiten respuesta en los siguientes términos:

- RESPECTO DE LAS ACCIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS EN EL MARCO DE LA SENTENCIA T- 946 DE 2011.

Frente al censo.

La Corte Constitucional ordenó la realización de un censo a la población asentada en el Predio La Sabana 1 ubicada en el municipio de Valledupar – Cesar, en ese escenario la Alcaldía de Valledupar y con el acompañamiento de Fonvisocial, realizaron el levantamiento del censo ordenado, con ello, se destaca que la información oficial debe reposar en el ente territorial.

La Unidad para las Víctimas manifiesta que en el marco de este proceso, y para dicho periodo la entidad se encontraba en un proceso de creación con obediencia de la Ley 1448 de 2011, y las funciones que desempeñaba la extinta Acción Social se encontraba a cargo de otra entidad de nivel nacional.

Finalmente, el censo que fue ordenado en el numeral segundo de la Sentencia de la Corte Constitucional, fue declarado cumplido, según auto

de fecha 21 de agosto de 2012 por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar (sic).

Frente al albergue provisional

Como ya es de conocimiento, la Corte Constitucional ordenó garantizar albergues provisionales a las familias asentadas en el predio La Sabana 1, por la naturaleza del asunto, se desplegaron las siguientes actuaciones:

La Alcaldía de Valledupar, la Gobernación del Cesar y la Unidad para las Víctimas celebraron el Convenio Interadministrativo 1116/2015, dejando las siguientes obligaciones:

Por parte del Municipio de Valledupar

- Realizar el proceso licitatorio para la contratación de la obra. En cumplimiento de ello, la Alcaldía de Valledupar celebró el Contrato de Obra N°. 599 de 2015 con el contratista UNION TEMPORAL DE ALBERGUES.

Entregar un predio avaluado por la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS, según información del ente territorial.

Por parte de la Unidad para las Víctimas

- Realizar un aporte presupuestal por el valor de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.

Por parte de la Gobernación del Cesar

- Realizar un aporte presupuestal por el valor de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.

En conclusión, la Alcaldía de Valledupar tuvo a cargo la obligación de garantizar la construcción de citados albergues.

Para el periodo de ejecución de la obra, la Unidad para las Víctimas en una visita de seguimiento, observó que la obra se encontraba detenida y abandonada, motivo por el cual se requirió al Municipio de Valledupar, y adujo que por temas de inseguridad el contratista no pudo continuar con

el desarrollo de la misma, pese a encontrarse en un 90% aproximada de ejecución.

Esta situación obligó a la Unidad para las Víctimas a radicar una demanda de controversia contractual en contra del Municipio de Valledupar para la liquidación por vía judicial del convenio y adicional.

- FRENTE A LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA SENTENCIA T -946 DE 2011 Y AUTOS DE SEGUIMIENTO.

Se informa acerca de las acciones en el marco del cumplimiento y el límite misional de la Unidad para las Víctimas, en los asuntos que hoy en día se están debatiendo, entre ellos, la garantía e instalación de energía eléctrica en el nuevo proyecto de vivienda El Porvenir, situación que obedece al consorte del ente territorial.

Bajo esa situación, la anterior administración municipal de Valledupar, presentó en audiencia un proyecto de vivienda “El Porvenir, cuyo objeto era la construcción de hasta 802 soluciones de vivienda, en cumplimiento de la Sentencia T- 946 de 2011, y según información del ente territorial celebraron el Convenio de asociación 002 de 2018 entre Fonvisocial y Comfancesar y el Contrato de Obra N°. 230V de 2018.

Previo a este trámite, en audiencia de seguimiento el Municipio de Valledupar, solicitó nuevamente apoyo a las demás entidades accionadas, en este nuevo escenario, la Unidad para las Víctimas en cumplimiento de la Sentencia T- 946 de 2011 decidió aportar con el suministro de materiales que contribuyeran a la construcción de las viviendas que entregaría el municipio, el valor de estos materiales, ascendió a una suma aproximada de más de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.00), entregados el 22 de diciembre de 2018.

Este apoyo no implicó la entrega ni transferencia de recursos a las entidades territoriales, sino el suministro físico de materiales de construcción y/o mobiliario para proyectos de infraestructura social y comunitaria. Esto, teniendo en cuenta que es la administración municipal quien estructura el proyecto de acuerdo con las necesidades de su comunidad y en cumplimiento a las obligaciones inherentes de la Sentencia T- 946 de 2011 y autos de seguimiento, y previo cumplimiento de requisitos que la Unidad solicita.

Finalmente, la consecución de todas las acciones que cada entidad accionada realizó a la fecha, condujeron a centrar el cumplimiento de la Sentencia T 946 de 2011 en la satisfacción del derecho a la vivienda digna, conculcado al ente territorial, quien hoy se encuentra ejerciendo la titularidad y el cumplimiento del mismo.

ALCALDIA DE VALLEDUPAR: Manifiestan que ya la gerencia integral del proyecto “el Porvenir”, tienen recibidas de parte del contratista, así lo hace saber a Fonvisocial 720 viviendas mediante las siguientes actas:

- ✓ Acta N° 01 de fecha 22 de diciembre de 2020 un total de 426 viviendas en la supermanzana B y D.
- ✓ Acta N° 02 de fecha 29 de diciembre de 2020 un total de 294 viviendas en la supermanzana A y C.

Además, se anexan los respectivos informes de habitabilidad, con lo cual se demuestra que las 720 viviendas están aptas para ser habitadas por los beneficiarios

Posteriormente informen que esa entidad territorial ha desplegado múltiples gestiones y actividades con las cuales se ha buscado solamente cumplir de manera real, material y efectiva lo ordenado en la Sentencia T 946 de 2011.

Informan que han trabajado de manera armónica con Fonvisocial, realizando desde el mes de mayo de 2019, hasta la fecha actividades encaminadas al cumplimiento de la sentencia T 946 de 2011, que beneficia a la población de los asentamientos brisas de la popa, altos de pimienta, bello horizonte y guasimales. (adjuntan cronograma de actividades)

COMFACESAR: A través del Convenio de Asociación No 002 de 2018, celebrado entre COMFACESAR y el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL – FONVISOCIAL, cuyo objeto es “AUNAR ESFUERZOS ENTRE LAS PARTES PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DE 802 SUBSIDIOS FAMILIARES DE VIVIENDA AL MISMO NUMERO DE HOGARES DENTRO DEL MARCO DEL PROGRAMA VIP PARA POBLACIÓN VICTIMA DEL CONFLICTO, URBANIZACIÓN EL PORVENIR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T946/2011”, se establecieron las obligaciones, condiciones y facultades

que debían asumir las partes para la adecuada aplicación de los subsidios familiares de vivienda asignados dentro del proyecto URBANIZACIÓN EL PORVENIR, en cumplimiento del fallo T946/2011.

En virtud de lo precedente, COMFACESAR en cumplimiento de las obligaciones adquiridas como Gerencial Integral, seleccionó al CONSORCIO EL PORVENIR como ejecutor de obras del proyecto, el cual tiene un avance estimado del 97%, las obras de urbanismo (red de acueducto y alcantarillado, red eléctrica y vías) se encuentran ejecutadas en un 100%.

Con respecto a la red eléctrica, la urbanización tiene todas las certificaciones RETIE, RETILAP de las viviendas recibidas, y el contratista está adelantando el proceso ante la empresa de energía eléctrica AFINIA EPM de la solicitud de descargo, para que se pueda realizar la instalación de los medidores de energía a cada una de las viviendas. Actualmente, cuenta con una acometida provisional de energía aprobada, que suministra el servicio de energía a las viviendas que ya fueron entregadas y recibidas por parte de FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL – FONVISOCIAL.

AFINIA: informan que de parte del Consorcio el Porvenir no han cumplido con los requisitos establecidos en el contrato de condiciones uniformes, la ley 142 de 1994, La Resolución CREG-070 de 1998, Capítulo 7, así como tampoco ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 34.1 de la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013.

Adicional informan que ante la empresa Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P. solo se encuentra radicado el expediente P31102019100096 el cual tiene planos aprobados del día 19/12/2019 y a la fecha no han presentado documentación de revisión de las instalaciones de enlace incluyendo la certificación plena de la obra. Es por esta razón que no han accedido a la conexión del servicio de energía eléctrica residencial, y mucho menos que se acceda a la instalación de equipos de medida, teniendo en cuenta que la energía eléctrica está catalogada como una actividad peligrosa por lo cual la conexión sin el cumplimiento de los requisitos técnicos pueden traer consecuencias inimaginables, adicional es preciso señalar que estos requisitos se encuentran contemplados en la ley y la regulación por tanto CARIBEMAR DE LA COSTA no puede obviar dichas disposiciones haciéndose responsable por las posibles resultados.

El consorcio el porvenir solicitó ante esa entidad un Provisional de obra que se atendió con el expediente P31102019020070 al cual se le realizó todos su trámite y concluyó con la energización de un transformador de potencia de 75 kVA con NIC 7941563. Que a la fecha del 17 de diciembre de 2020 tenía una deuda de \$26.593.784 veinte seis millones quinientos noventa y tres mil setecientos ochenta y cuatro peso causa por el cual se le había suspendido el servicio de energía en el mes de diciembre de 2.020 tal como se informó en la contestación de la tutela Rad;2020-00276 deuda que hasta el día 7 de Abril de 2.021 persiste con un valor de trece millones novecientos sesenta y ocho mil trecientos sesenta y nueve pesos con noventa y un centavos \$13.968.369,91.

Este Despacho, después de hacer varios requerimientos a las entidades accionadas, a través de providencia fechada 04 de junio de 2021, ordena aperturar incidente de desacato.

Finalmente, por auto de fecha 24 de junio de 2021, notificado el día 25 de junio, se ordenó tener como pruebas la documental allegadas, por las partes. Así mismo en providencia fechada 12 de junio de esta anualidad amplia periodo probatorio.

Así mismo se ordenó oficiar a determinadas entidades, a fin de que rindieran informe al Despacho, la mencionada providencia, a la letra dice:

“Oficiese al Consorcio El Provenir y a la Interventor del proyecto el Porvenir “Cotes Infraestructuras”, para que en el término de diez (10) días rinda informe completo y detallado a este Despacho Judicial acerca de:

-El estado en que se encuentra la construcción del proyecto de vivienda el Porvenir, si a la fecha este se encuentra finalizado, si las casas son habitables, o si por el contrario, este aún está en etapa de construcción. -En caso de que la respuesta sea positiva, y que se encuentre terminada la construcción del proyecto de vivienda el Porvenir, manifiesten al Despacho, si el mismo fue entregado a la Alcaldía Municipal de Valledupar y en qué fecha.

Oficiese a las empresas Afinia: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP y Emdupar S.A. E.S.P., a fin de que informen al Despacho el estado en el que encuentra el servicio eléctrico, de acueducto y alcantarillado,

respectivamente, en cada una de las casas del Proyecto El Porvenir, y si estas son habitables de conformidad al servicio público que presta cada una de las empresas. Otórguese el termino de diez (10) días.

Oficiese a la Alcaldía Municipal de Valledupar, a fin de que rinda informe sobre el estado de las vías de acceso al consorcio El Porvenir. Otórguese el termino de diez (10) días.

Oficiese a la Alcaldía Municipal de Valledupar, a fin de que presente informe sobre el listado de las personas que no tienen calidad de desplazadas dentro del predio denominado Sabana 1 de conformidad al número 6 de la sentencia de tutela originaria de este incidente. Otórguese el termino de diez (10) días.”

II. REPLICA DE LOS ACCIONADOS

COTES INFRAESTRUCTURA S.A.S.

Lo que se solicitó: El estado en que se encuentra la construcción del proyecto de vivienda el Porvenir, si a la fecha este se encuentra finalizado, si las casas son habitables, o si por el contrario, este aún está en etapa de construcción. -En caso de que la respuesta sea positiva, y que se encuentre terminada la construcción del proyecto de vivienda el Porvenir, manifiesten al Despacho, si el mismo fue entregado a la Alcaldía Municipal de Valledupar y en qué fecha.

Lo que contestaron: Manifiestan que el proyecto se conforma de 758 viviendas, se encuentran 720 entregadas por parte de esa interventoría a Comfacerar, que a su vez realizó entrega de las mismas a Fonvisocial en el mes de diciembre, quien es el dueño del proyecto, para finalizar 38 viviendas se encuentran aun en etapa de construcción muy próximas a su entrega y recibo definitivo en cuanto al suministro de alumbrado público. (adjuntan informe N° 18 de interventoría)

EMDUPAR S.A. E.S.P.

Lo que se solicitó: Oficiese a las empresas Afinia: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP y Emdupar S.A. E.S.P., a fin de que informen al Despacho el estado en el que encuentra el servicio eléctrico, de acueducto y alcantarillado, respectivamente, en cada una de las casas del Proyecto El

Porvenir, y si estas son habitables de conformidad al servicio público que presta cada una de las empresas. Otórguese el termino de diez (10) días.

Lo que contestaron: Manifiestan que reiteran lo informado en los oficios DT-DT-0176 del 16 de febrero de 2021 y DT-DT-0275 del 10 de marzo de 2021, a través de ellos cuales se ha informado que, a la fecha los habitantes de la urbanización el Porvenir, disponen y se encuentran haciendo uso de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario, tal como se evidencia en el registro fotográfico actualizado (última inspección realizada el 30 de junio de 2021). Así mismo, los inmuebles son habitables de conformidad a los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario que ofrece su entidad.

AFINIA GRUPO EPM

Lo que se solicitó: Oficiese a las empresas Afinia: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP y Emdupar S.A. E.S.P., a fin de que informen al Despacho el estado en el que encuentra el servicio eléctrico, de acueducto y alcantarillado, respectivamente, en cada una de las casas del Proyecto El Porvenir, y si estas son habitables de conformidad al servicio público que presta cada una de las empresas. Otórguese el termino de diez (10) días.

Lo que contestaron: Manifiestan que ratifican la información brindada al despacho mediante comunicado de fecha 4 de mayo de 2021, mediante la cual se informó que de la información cedida por la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, se evidenció la apertura de dos expedientes, para el proyecto EL PORVENIR, discriminados de la siguiente manera:

1. Solicitud Provisional de Obra Urbanización El Porvenir

- El 15-02-2019 se recibió solicitud de provisional de obras, por parte del señor José Carlos Guerra Fuentes, identificado con CC 79708027.
- El mismo día, el anterior comercializador, notificó de la apertura del expediente P31102019020070, y describiéndoles los pasos a seguir para la conexión del provisional.
- El día 27-02-2019 ELECTRICARIBE envió carta de factibilidad y se notificó de la asignación del punto de conexión.
- El día 18/03/2019 el solicitante presentó los planos y memorias para iniciar el proceso de consultoría.
- Los planos fueron aprobados el día 21/03/2019

- El día 05-04-2019 el ejecutor del proyecto solicitó revisión de materiales, energización del proyecto e instalación de la medida.
- El día 17-04-2019 se llevó a cargo la energización y la instalación del equipo de medida No. 02869215, mediante descargo 68465, creándose en el sistema el NIC 7941563 a nombre de Consorcio el Porvenir, para entrar al ciclo comercial.

Esta solicitud fue solo para la construcción del proyecto de vivienda, sin que la misma contemplara el servicio individual de los inmuebles construidos, para lo cual realizaron una segunda solicitud.

2. Solicitud de electrificación Urbanización El Porvenir

Una vez construida la urbanización, el constructor presentó ante el anterior comercializador un nuevo proyecto de electrificación, con la finalidad de que el servicio llegara a cada inmueble individual, y en el cual se ha surtido las siguientes etapas:

- El 23-10-2019 se recibió por parte del anterior comercializador, solicitud de Jose Carlos Guerra Fuentes con CC 79708027, a la cual se le asignó el expediente No. P31102019100096 como provisional de obras.
- El día 07-11-2019 después de aportar una documentación pendiente se notificó de la apertura del expediente, y describiéndoles los pasos a seguir.
- El día 20-11-2019 ELECTRICARIBE envió carta de factibilidad y se notificó de la asignación del punto de conexión.
- El día 02/12/2019 el solicitante presentó los planos y memorias para iniciar el proceso de consultoría.
- El día 05/12/2019 ELECTRICARIBE realizó devolución de los planos presentados con observaciones
- El día 17/12/2019 el solicitante presentó nuevamente los planos y memorias corregidos para retomar el proceso de consultoría.
- Los planos fueron aprobados el día 19/12/2019

Para continuar con el proceso de electrificación correspondiente al expediente P31102019100096, el solicitante deberá presentar solicitud revisión de materiales, energización del proyecto e instalación de los equipos de medida, para ello deberá aportar.

COSTOS ASOCIADOS AL EXPEDIENTE (PAZ Y SALVO)
FORMATO SOLICITUD DE DESCARGO

PROTOS DE TRANSFORMADORES
GARANTIAS DEL TRANSFORMADORES
FACTURAS DE COMPRA DE MATERIALES
CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE PRODUCTOS
DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DEL RETIE
CERTIFICADO RETIE DE DISTRIBUCIÓN (MT Y BT)
CERTIFICADO RETIE DE TRANSFORMACION
CERTIFICADO RETIE DE USO FINAL
LISTADO DE CLIENTES
CERTIFICADO DE ESTRATIFICACION
CERTIFICADO DE NOMENCLATURA
RECEPCION DE LUMINARIAS
DECLARACIONES DE CUMPLIMIENTO (USO FINAL)
FORMATO DE ENTREGA DE CERTIFICACION PLENA
PROTOS DE CALIBRACION DE MEDIDORES
FACTURA DE COMPRA MEDIDORES
PÓLIZA CUMPLIMIENTO PARTICULARES (Res CREG 070/98 artículo 4.4.4)

Teniendo en cuenta los diferentes requerimientos que ha venido realizado su despacho, la Alcaldía Municipal convocó a una mesa de trabajo el pasado 17 de junio en la cual se evaluaría las opciones para dar cumplimiento a la Sentencia de la Corte Constitucional T 946 de 2011, a los cuales asistieron el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional, Fonvisocial, entre otros.

En el marco de la reunión se informó a los asistentes, que en lo relativo al servicio de energía eléctrica el proyecto de viviendas denominado Urbanización El Porvenir no se encontraba apto para la comercialización del servicio por parte de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P Marca AFINIA Grupo EPM, teniendo en cuenta el Consorcio el Porvenir a la fecha presenta deuda por el provisional de obra contratado para la construcción de las viviendas, proyecto radicado ante la empresa como expediente P31102019020070, y en lo que respecta a la proyecto de electrificación individual de viviendas P31102019100096 el solicitante no ha presentado la documentación necesaria que demuestre las condiciones de las instalaciones internas de las viviendas, entre otros documentos, que permita la prestación del servicio por parte de Afinia.

En virtud a lo expuesto, la alcaldía municipal solicitó a los asistentes por parte de FONVISOCIAL requirieran al constructor de la obra, para saber el estado del proyecto, para lo cual fijaron un plazo de 2 semanas.

No obstante, como empresa comercializadora del servicio de energía con la finalidad de dar trámite a los proyectos antes mencionados, se convocó al señor José Carlos Guerra en representación del Consorcio el Porvenir, Personería Municipal, Fonvisocial, a una reunión el pasado 21 de Junio de 2021, en la cual se informó a las partes asistentes que la deuda por el proyecto P31102019020070 relativo al provisional de obras para la construcción de las viviendas se encontraba a la fecha de la reunión en la suma de \$25.115.829,26, y que para finalizar el expediente P31102019100096 se requería el aporte de la documentación señalada en el punto 2 (Solicitud de electrificación Urbanización El Porvenir).

En la reunión se acordó que el contratista pagaría la suma adeudada por el proyecto P31102019020070, y la presentación de la documentación relativa al expediente P31102019100096, sin que hasta la fecha haya cumplido los compromisos pactados, mientras que la empresa se comprometió a dar trámite al proyecto una vez presentada la documentación correspondiente, y a descontar de la deuda los intereses de mora.

En tal sentido no es posible comercializar el servicio de energía a las viviendas del proyecto Urbanización El Porvenir, hasta tanto no se encuentre al día en el pago del servicio generado por el expediente P31102019020070, y se cumplan todos los requisitos y trámites para el proyecto P31102019100096 conforme a lo establecido en la resolución CREG 070 de 1998, Reglamento RETIE, RETILAP, y Contrato de Condiciones Uniformes.

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Lo que se solicitó: *Oficiese a la Alcaldía Municipal de Valledupar, a fin de que rinda informe sobre el estado de las vías de acceso al consorcio El Porvenir. Otórguese el termino de diez (10) días.*

Oficiese a la Alcaldía Municipal de Valledupar, a fin de que presente informe sobre el listado de las personas que no tienen calidad de desplazadas dentro del predio denominado Sabana 1 de conformidad al

número 6 de la sentencia de tutela originaria de este incidente. Otórguese el termino de diez (10) días.

Lo que respondieron: Sobre el primer informe solicitado respecto al estado de las vías de acceso al proyecto “el Porvenir”, comunican que las mismas están en buenas condiciones de transitabilidad.

Con relación al listado de las personas que no tienen la calidad de desplazadas dentro del predio denominado La Sabana 1, se ofició al Fondo de Vivienda e Interés Social de Valledupar, el día 29 de junio de 2020, con el fin de obtener esa información, y de constatar el cumplimiento de los compromisos de la ultima mesa de trabajo realizada el día 17 del mismo mes y año, con las entidades involucradas en la vigilancia y acatamiento de la providencia de tutela en mención.

Dicen que el día 29 de junio de 2021, la gerente de Fonvisocial respondió que remitían en medio magnético el CD denominado “listado de no desplazados Sabana 1” en el que se aprecia la información en formato Excel y PDF.

Comunican que ese Ente Territorial ha adelantado todas la gestiones tendientes a dar cumplimiento, de manera real y efectiva al fallo de tutela aludido, por lo que ha convocado a diferentes mesa de trabajo con los diferentes actores, con la finalidad de darle cumplimiento a las obligaciones impuestas en dicho fallo.

En el curso de las mencionadas reuniones Fonvisocial, recordó que las viviendas del Proyecto El Porvenir se encuentran en estado de habitabilidad, y explicó que, del censo aprobado por el juzgado solo se encuentran habitando el predio La Sabana 1.106 beneficiarios, y de esos solo 41 han accedido a recibir las viviendas; las demás familias han manifestado que las viviendas son muy pequeñas e incómodas para vivir y que se sienten mas cómodos en la invasión.

Así mismo la asesora jurídica de Afinia, afirmó que la energización no está del todo terminada en el proyecto, que se debe realizar el pago de una deuda a cargo del contratista, y entregar cierta documentación requerida para resolver problemas técnicos actuales.

Por lo expuesto, Fonvisocial se comprometió a requerir al contratista para definir el tema de la deuda por energía eléctrica, y aportar los documentos requeridos por Afinia. Para ello se otorgó el término de 15 días, cumplidos los cuales, se efectuará un informe, desde el área jurídica con copia a la Secretaría de Gobierno y Secretaría General.

Por otro lado, la Procuraduría resaltó la necesidad de que se fije el nuevo cronograma de entrega de las viviendas, una vez sea cumplido lo acordado.

Manifiestan que los documentos requeridos por Afinia, fueron aportados con el contratista del proyecto, según información suministrada por Fonvisocial, así como se había pactado.

III. ANALISIS

1. SENTENCIA T-946 de 2011

Primero.- CONFIRMAR PARCIALMENTE los fallos expedidos por el Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil – Familia – Laboral – el primero (1) de junio de 2011, el cual a su vez confirmó el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el catorce (14) de abril de 2011. En consecuencia, **CONCEDER LA TUTELA** al derecho fundamental a la vivienda digna de los accionantes y de todas aquellas personas en situación de desplazamiento que se encuentran asentadas en el predio denominado La Sabana 1, ubicado en la vía a la vereda Los Cominos de Tamacal.

Segundo.- ORDENAR a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en un plazo no superior a veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta decisión, la realización de un censo de las familias asentadas en el predio denominado La Sabana 1 de que trata este proceso, con el fin de identificar quiénes reúnen la condición de personas desplazadas por la violencia, de acuerdo a los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional.

Tercero.- ORDENAR al Alcalde Municipal de Valledupar levantar la suspensión de la diligencia de desalojo fijada por la Inspección Séptima de Policía de la Casa de la Justicia de la Nevada de Valledupar sobre el inmueble urbano denominado La Sabana 1, ubicado en la vía de la vereda

Cominos de Tamacal de propiedad del señor Alberto Pimienta Cotes. En consecuencia, una vez culminado el censo ordenado en el numeral anterior, deberá proceder a fijar una nueva fecha para efectuar la diligencia de desalojo que no podrá exceder de veinte (20) días, notificando para ello a las personas que ocupan el inmueble en mención con una antelación mínima de quince (15) días a la fecha prevista para el desalojo.

Cuarto.- ORDENAR a la Alcaldía de Valledupar, y de forma mancomunada a la Gobernación del Cesar y a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente sentencia garantice un albergue provisional a todas las personas desplazadas asentadas en el predio denominado La Sabana 1, sin importar que no hayan acudido a la presente acción de tutela en calidad de accionantes, hasta tanto adelanten las gestiones idóneas y necesarias para que en un término inferior a tres (3) meses, si existe un plan de vivienda para la población desplazada dentro de los planes de desarrollo municipales y departamentales, incluya a los accionantes en el mismo, y en caso de que no exista un plan para ello, en el término de seis (6) meses se deberá adoptar un plan municipal de realización plena del derecho a la vivienda digna que se incorpore a los planes municipales y departamentales de desarrollo, para lo cual, las respectivas autoridades municipales, departamentales y nacionales, deberán diseñar y ejecutar todas las medidas a su alcance para solucionar el problema de vivienda planteado con la ocupación del inmueble.

Quinto.- ORDENAR a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional que una vez culminado el censo ordenado en el numeral segundo de esta sentencia, y en un término inferior a tres (3) meses, valore las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas desplazadas asentadas en el predio denominado La Sabana 1 y determine el estado actual de las ayudas recibidas por éstas y sus núcleos familiares como víctimas del desplazamiento forzado, para que adelante y concluya las acciones necesarias en orden a que se les garantice el acceso efectivo a los planes y programas de atención y estabilización a los que tiene derecho. Esto incluye el ofrecerles una solución definitiva mediante la ejecución de programas de estabilización socioeconómica que se incorporen a los planes de desarrollo municipales y departamentales, hasta tanto las condiciones que dieron origen a la vulneración de sus derechos fundamentales desaparezcan.

Sexto.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Valledupar que, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación de este fallo, informe por escrito, de manera clara y detallada, a cada una de las personas que ocupan el predio denominado La Sabana 1 y que no ostentan la calidad de desplazados por la violencia, cuáles son las políticas públicas -municipales, departamentales y/o nacionales-, destinadas a garantizar el acceso a una unidad de vivienda de interés social y los procedimientos y requisitos que deben cumplir para ser incluidos en éstos programas, teniendo en cuenta que dentro de este grupo de personas pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional para quienes se deben adoptar medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Séptimo.- COMUNICAR la presente decisión al señor Defensor del Pueblo para que para que directamente o a través de su delegado, realice el seguimiento al cumplimiento de las decisiones contenidas en el presente fallo, y si lo considera pertinente informe a las autoridades y a esta Corte sobre los avances y las dificultades que su ejecución conlleve.

2. AUTO A-066-2013

1. ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en un mes, diseñe y remita a la CORTE CONSTITUCIONAL un plan específico en el que indique: i) las acciones y procedimientos que se adoptaran para reubicar y garantizar el derecho a la vivienda digna de las personas asentadas en el predio la Sabana I, ii) las etapas en las que se van a ejecutar dichas acciones y procedimientos y iii) las fechas y plazos precisos en los que se cumplirán dichas etapas hasta solucionar de manera definitiva el problema de vivienda que afecta a los ocupantes del predio La Sabana 1.

3. AUTO A-231 DE 2013

1. ALCALDIA DE VALLEDUPAR. En el término de tres meses, informe: i) cuáles serán los proyectos de vivienda que se formularan en el plan de desarrollo y que se presentaran ante el Concejo Municipal para el año 2014, para que las familias desplazadas asentadas en dicho predio gocen de una vivienda

digna, estableciendo fechas y plazos precisos que permitan hacer un seguimiento al desarrollo de dichos proyectos, ii) cuáles serán las partidas presupuestales que se van a destinar para garantizar el derecho a la vivienda digna de las personas desplazadas asentadas en el predio La Sabana 1, iii) la fecha estimada, a mediano plazo, en que se entregaran las primeras viviendas y iv) las alternativas que se ofrecerán como medida previa para reubicar a las familias actualmente asentadas en el predio mencionado

3. ARGUMENTOS

La Corte Constitucional ha puntualizado en múltiples pronunciamientos que:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”

“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite

del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que “el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente.”

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”

Del análisis de la Sentencia T-946 de 2011 puede extraerse que la orden dirigida a la Alcaldía de Valledupar, Gobernación del Cesar y Acción Social, va encaminada al levantamiento de la suspensión de la diligencia de desalojo fijada por la Inspección Séptima de Policía de la Casa de la Justicia de la Nevada de Valledupar sobre el inmueble urbano denominado La Sabana 1, ubicado en la vía de la vereda Cominos de

Tamacal de propiedad del señor Alberto Pimienta Cotes, **siempre y cuando se cumplan dos condiciones:**

1. la realización de un censo de las familias asentadas en el predio denominado La Sabana 1 de que trata este proceso, con el fin de identificar quiénes reúnen la condición de personas desplazadas por la violencia, de acuerdo a los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional, censo a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.
2. Garantizar un albergue provisional a todas las personas desplazadas asentadas en el predio denominado La Sabana 1, sin importar que no hayan acudido a la presente acción de tutela en calidad de accionantes.

Primer requisito: realización de un censo de las familias asentadas en el predio.

En fecha 21 de agosto de 2012, el Juez de instancia consideró que se había dado cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida, es decir, el censo que debía realizar Acción Social.

Deviene entonces puntualizar que uno de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para el cumplimiento de la sentencia de tutela ya referida, es la realización de un censo de las familias asentadas en el predio denominado La Sabana 1, con el fin de identificar quiénes reúnen la condición de personas desplazadas por la violencia, de acuerdo a los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional, censo que estaba a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

En criterio de esta Judicatura, este caso en particular envuelve una situación jurídica compleja, porque la elaboración del censo, es un requisito sine qua non para que pueda levantarse la suspensión del desalojo.

Téngase en cuenta que el juez de instancia resolvió que ese requisito estaba cumplido, sin embargo, lo que se evidencia es que desde el cumplimiento de este requisito – año 2012- a la fecha de esta providencia,

es decir, casi nueve (9) años después del pronunciamiento del juez de instancia, las condiciones no son las mismas.

Sin embargo, ya la instancia se pronunció sobre dicho censo, declarando que el numeral 2 de la sentencia ya se había cumplido, entonces, infiere este Despacho que es de este listado sobre el cual debe recaer el segundo requisito cual es, garantizar la vivienda digna a las personas que integran dicho censo, pues la orden tutelar es clara, se hace necesaria la realización de un censo de las familias asentadas en el predio denominado La Sabana 1, con el fin de identificar quiénes reúnen la condición de personas desplazadas por la violencia, de acuerdo a los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional, censo a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, para poder garantizarse un albergue provisional a todas las personas desplazadas asentadas en el predio denominado La Sabana 1, sin importar que no hayan acudido a la presente acción de tutela en calidad de accionantes.

Segundo requisito: Garantizar un albergue provisional a todas las personas desplazadas asentadas en el predio denominado La Sabana 1, sin importar que no hayan acudido a la presente acción de tutela en calidad de accionantes.

Reitera esta Judicatura que en auto de fecha 21 de agosto de 2012, fue declarado que el numeral segundo de la sentencia de la Corte Constitucional se le había dado cumplimiento.

En agosto de 2012, la Corte Constitucional comunica al Alcalde que es clara la sentencia que se levantaría la orden de suspensión cuando se culminara el censo sobre la población asentada en dicho predio y fueran reubicados en albergues, debiendo notificar primero a las personas con una antelación mínima de 15 días antes del desalojo.

En el contexto histórico de este proceso, se tiene que el 7 de noviembre de 2013, fue celebrado el Convenio Marco Tripartito 75, con un plazo inicial de 6 meses, modificado y prorrogado por el plazo de 4 meses el 30 de julio de 2014. (AUTO 66 MAYO 20 DE 2015). Así mismo, el 31 de marzo de

2015 las entidades dan por terminado y liquidado anticipadamente el convenio 75 de 2013. (AUTO 66 MAYO 20 DE 2015).

Luego, el 6 de abril de 2015, las entidades suscriben un convenio denominado Convenio Marco Tripartito Interadministrativo 28 de 2015, cuyo objeto es Aunar esfuerzos para la construcción de albergues para ofrecer soluciones habitaciones temporales a familias en condiciones de vulnerabilidad y desplazamiento en el municipio de Valledupar. (AUTO 66 MAYO 20 DE 2015). El anterior convenio con aportes así: \$2.000.000 Departamento del Cesar, \$1.285.000 UAEARIV y \$ 2.000.000 aporte del Municipio de Valledupar, representado en un bien inmueble lote de terreno. (AUTO 66 MAYO 20 DE 2015).

La réplica de la Alcaldía Municipal indica que entre los años 2016 a 2019, se concretizó que el cumplimiento de este punto de la sentencia T-946 de 2011 se realizaría a través del proyecto denominado APOYO AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA FAMILIAS DESPLAZADAS VICTIMAS DEL CONFLICTO EN EL PROYECTO DE VIVIENDA DENOMINADO URBANIZACION EL PORVENIR MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. No. Total VIP: 860

De la documental aportada, encontramos que la Alcaldía de Valledupar inicio gestiones para cumplir con la orden emanada de la sentencia de tutela T-946 de 2011, al celebrar el contrato de obra 230V de 2018, cuyo objeto es la construcción de hasta 802 soluciones de vivienda por el sistema de precio global en el marco del programa VIP para población víctima del conflicto, urbanización el porvenir, municipio de Valledupar – Cesar, en cumplimiento de la sentencia T-946 de 2011, cuyo plazo de realización es de 17 meses y 20 días, a partir del 30 de noviembre de 2018, teniendo como fecha de terminación del contrato el día 30 de marzo de 2021.

El antelado contrato fue suspendido en varias ocasiones. En una primera oportunidad por un término de dos meses de acuerdo a acta de fecha enero 15 de 2020, y en otras, por el hecho notorio de la pandemia que dio lugar a declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional. El contrato reinicio en fecha noviembre 19 de 2020.

Se evidencia, además, que desde data diciembre 7 de 2020, fueron iniciadas las gestiones para el pago de deuda a fin de poder suministrar el

servicio de energía a las viviendas de la constructora El Porvenir. En replica allegada indico que FONVISOCIAL enteró sobre la entrega de 720 viviendas, anexándose los respectivos informes de habitabilidad demostrándose que las viviendas son aptas para ser habitados por los beneficiarios, y que los documentos RETIE y RETILAP fueron entregados.

En respuesta a este incidente, reiteró el cronograma de actividades realizadas por FONVISOCIAL desde el mes de mayo de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2020, más el seguimiento de las actividades realizadas, y el sorteo de las viviendas. Así mismo, la Alcaldía de Valledupar informa que el estado de las vías de acceso al proyecto El Porvenir, se encuentran en buenas condiciones de transitabilidad.

De las mesas de trabajo se evidencia sendas reuniones y visitas técnicas en fechas 6 y 9 de julio de 2021, señalando como fechas el 12 de julio de 2021 para efectuar el análisis del actual convenio interadministrativo y el día 14 de julio de 2021 con la finalidad de revisar el desalojo de las personas que se negaron a recibir el beneficio de las viviendas y ser reasentadas en la Urbanización el Porvenir. Aportando oficio de fecha junio 29 de 2021 en el que se adjunta el listado de las personas que no tienen la calidad de desplazadas dentro del predio denominado la Sabana 1, deviniendo lo anterior en concluir que fue cumplida el numeral 6 de la sentencia de tutela.

Obsérvese, que la empresa AFINIA GRUPO EPM informa que el Consorcio el Porvenir solicito ante su representada un provisional de obra que sea atendió con el expediente P31102019020070, al cual fue realizado todo el trámite y concluyó con la energización de un transformador de potencia de 75 kva con NIC 7941563, pero que a la fecha del 17 de diciembre de 2020 tenía una deuda de \$26.593.784, deuda que hasta el 7 de abril de 2021 persistió. Así mismo, expresan que no es posible comercializar el servicio de energía a las viviendas del proyecto Urbanización El Porvenir hasta tanto no se encuentren al día en el pago del servicio generado en el expediente P31102019020070 y se cumplan los requisitos y trámites para el proyecto P31102019100096 conforme a la normatividad vigente.

La antelada información es corroborada por la réplica allegada por parte del interventor del proyecto de viviendas, quien expreso que hay 720 casas entregadas a Comfacesar quien entrego a Fonvisocial en el mes de diciembre, estando por finalizar 38 viviendas que aún se encuentran en

etapa de construcción muy próximas a su entrega y recibo definitivo, estando en trámite los temas de servicios públicos definitivos en cuanto al suministro de alumbrado eléctrico.

La entidad FONVISOCIAL responde que las obras del proyecto denominado Urbanización El Porvenir en su componente de energía eléctrica se encuentra ejecutada, según actas de ejecución de obras e informes de interventoría emitidos y entregados por parte de la Gerencia Integral del Proyecto Comfacesar. Pero, al responder la pregunta si el servicio de energía eléctrica se había instalado en debida forma, respondieron que *se realizan todos los trámites ante las diferentes empresas de servicios públicos para el correcto funcionamiento de redes instaladas*. Aportando esa entidad, CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO EL PORVENIR desde el mes de mayo/junio de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2020. De igual manera, acredita los resultados del seguimiento de las actividades como la identificación de las familias beneficiadas de la sentencia T-946 de 2011.

De los resultados anteriores, se evidencian que hay 96 familias en lista, pero que no residen en la zona beneficiada, teniendo como un total de 242 familias identificadas y registradas de la lista de beneficiados de la sentencia T 946 de 2011. Consta, además, el resultado del sorteo de las viviendas de El Porvenir por nombre, barrio, casa asignada y teléfono.

Y es así, como en noviembre 26 y 17 de diciembre de 2019 se realizó el sorteo de las 116 familias beneficiadas, entregándose 10 casas con obras inconclusas y sin realizar la entrega formal de la obra, realizando también el acompañamiento social a estas familias. Y, el día 21 de enero de 2020 se realizó visita a fin de verificar el avance de la obra y gestionar el avance de obras complementarias. Posterior a ello, en fecha mayo 7 de 2020 realizó el emplazamiento de las 116 familias y demás personas interesadas.

Informaron en el documento que para la fecha se encontraban organizando el cronograma para el trabajo de campo de 106 familias, elaborando las actas de entrega de cada uno de los lotes invadidos, y, además, solicitaron a la oficina jurídica de la Alcaldía de Valledupar, el listado oficial de los beneficiarios de la sentencia de tutela para la instalación de los contadores de energía eléctrica.

El 25 de enero de 2021 recibió del contratista 720 viviendas, pero que debido a circunstancias ajenas a la voluntad de la administración no han podido cumplir totalmente con el mandato judicial

La entidad EMDUPAR manifestó que desde el mes de junio de 2020, fueron finalizadas las obras de instalación de 200 metros lineales de tubería 10” en material PVC y la construcción de tres pozos de inspección que permitieron conectar el desagüe de las redes internas de la urbanización El Porvenir, el colector de alcantarillado sanitario disponible en el sector, así mismo en cuanto al suministro de acueducto, la urbanización El Porvenir se encuentra conectada a una red matriz de 8” PVC a través de una derivación en tubería de 3” PVC se surte de agua potable, disponiendo así de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario. Reiterando, la entidad EMDUPAR que los habitantes de la Urbanización el Porvenir disponen y se encuentran haciendo uso de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario, y los inmuebles son habitables de conformidad a los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario que ofrece esa entidad.

Deviene entonces, analizar si en el presente caso, y para la fecha de esta decisión, es pertinente la modulación de la orden tutelar, considerando que no, en tanto que no se cumpliría con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, sin dejar de avizorar que la orden fue emanada por la Corte Constitucional, y no por el juez de instancia. La Honorable Corte Constitucional ha aceptado que en determinados casos la orden tutela pueda ser modulada por el juez, y sobre este punto la Corte Constitucional en Sentencia SU 034 DE 2018, nos dice:

“Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas² en tanto no

² “[U]na orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno.

“La posibilidad de alterar las órdenes impartidas originalmente dentro de un proceso de tutela, tiene sentido, en especial, cuando el juez adoptó una orden compleja para asegurar el goce efectivo de un derecho. En estas situaciones el remedio adoptado suele enmarcarse dentro de una política pública del estado y puede significar plazos, diseños de programas, apropiación de recursos, elaboración de estudios o demás actividades que no puedan realizarse de forma inmediata y escapan al control exclusivo de la persona destinataria de la orden original. En ocasiones, por ejemplo, el juez de tutela

pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho³:

(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;

(c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.”

Ahora, sobre la noción de vivienda digna, la Corte Constitucional ha puntualizado, que no solo se reduce a tener un techo o un espacio físico, sino a que se tenga este sea “un lugar donde poderse aislar si se desea, y que cuente con un espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”⁴

Sobre este punto la Corte ha dicho:

se ve obligado a vincular a un proceso a varias autoridades administrativas, e incluso a particulares, para que todas las personas, conjuntamente, logren adoptar una serie de medidas necesarias para salvaguardar el goce efectivo del derecho”. Sentencia T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencias T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdova Triviño

⁴ Sentencia T 131 de 2016

“La noción de vivienda digna implica contar con un espacio propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollar sus actividades personales y familiares en unas condiciones mínimas de dignidad, para así poder desarrollar su proyecto de vida^[30]. Este concepto fue reiterado por esta Corporación en la Sentencia **T- 238A de 2011**^[31]; al respecto, en esa ocasión esta Corte señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha entendido que el derecho a la vivienda implica contar de un espacio físico privado propio o ajeno, que les permitan a las personas, por un lado, protegerse de los rigores del medio ambiente y, por el otro, desarrollar sus actividades personales y familiares en un ambiente de intimidad, con unas mínimas condiciones de dignidad y que permita satisfacer su proyecto de vida. De manera concreta, debe señalarse que la inestabilidad del terreno donde se encuentra construida una vivienda puede configurar, si así lo determinan las circunstancias del caso concreto, que el inmueble no cumpla con los requerimientos mínimos de habitabilidad y, por tanto, significando la exposición de sus habitantes a un riesgo extraordinario que compromete su derecho fundamental a la seguridad personal, incluso, a la vida y a la integridad personal y, por lo tanto, requiere la intervención del juez de tutela.”

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas^[32], en la Observación General No. 4, manifiesta que para que una vivienda pueda considerarse adecuada en los términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), es necesario lo siguiente:

“7. En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los

*principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: **"el concepto de "vivienda adecuada"... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable."** (Negrilla Fuera del texto)*

De lo anterior se puede concluir que a la luz de la Observación General No. 4 del Comité del Pacto^[33], el derecho a una vivienda adecuada es fundamental para el ejercicio de todos los derechos económicos, sociales y culturales. Además, en su opinión, este derecho no se puede limitar a garantizar a las personas un techo o un lugar cubierto donde puedan habitar, sino que debe ser interpretado mucho más allá de una simple comodidad. Para el Comité implica "el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte", y en ese orden de ideas, el concepto de "vivienda" debe ir atado al de adecuación, es decir, disponer de un lugar donde poderse resguardar, que permita un espacio con una seguridad, una iluminación y una ventilación adecuadas, acordes con una infraestructura necesaria para los servicios básicos, y todo ello a un precio razonable^[34].⁵

Del análisis de la documental allegada, puede concluir esta Judicatura que desde el mes de diciembre de 2020, ya han sido entregadas 720 viviendas con certificado de habitabilidad. Sin embargo, la energización no está del todo terminada en el proyecto, pues debe realizarse el pago de una deuda a

⁵ Sentencia T 131 de 2016

cargo del contratista, entregando documentación requerida para resolver problemas técnicos.

Debe decirse, que si bien es cierto está demostrado gestión administrativa realizada por la Alcaldía de Valledupar desde el año 2019, y posterior al auto de fecha julio 28 de 2020, también lo es, que no puede dejarse al arbitrio del tiempo los derechos de los accionantes (víctimas de la violencia) de la tutela T-946 DE 2011, y del propietario del predio.

Entonces, habiendo sido entregadas las viviendas del Porvenir desde diciembre de 2020, según respuesta 720 viviendas con certificado de habitabilidad, realizado el censo de las personas víctimas de la violencia y el sorteo para la adjudicación de las viviendas, realizado el censo por parte de la Alcaldía de Valledupar de las personas que no cuentan con dicha condición en cumplimiento del numeral 6 de la sentencia de tutela, no se considera que exista justificación al no cumplimiento de la orden tutelar, pues aún no han comenzado las acciones de reubicación de los accionantes en la Urbanización el Porvenir a la fecha de esta providencia, desde la entrega de las viviendas (diciembre 2020) sin que sea posible iniciar el paso siguiente, cuál sería la notificación de desalojo, en tanto, las familias no sean reubicadas.

Con ocasión al escollo presentado por la deuda no cancelada a la empresa AFINIA por parte del Consorcio El Porvenir, obsérvese que ha pasado un tiempo más que prudencial, desde diciembre de 2020, sin que a la fecha dicha situación haya tenido una solución, interpretando este Despacho, que esta situación sale de la competencia de la esfera del juez constitucional, en tanto, es a través de acciones administrativas o legales de naturaleza contractual o legal, que pudiere haber solucionado por parte del contratista de la obra.

Reitera entonces este Despacho que no puede declararse el cumplimiento parcial de la orden tutelar en atención a la complejidad de la misma, y no es posible escindir la orden de solución de vivienda para los desplazados, estando más que demostrado que a la fecha no ha cesado la vulneración de los derechos de los desplazados como del titular de propiedad del predio, en tanto no ha iniciado ni la reubicación de las familias a la urbanización el provenir como tampoco los trámites previos al desalojo.

En este orden de ideas, si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende, salvaguardar los derechos fundamentales de los accionantes y tercero interesado, no tendría sustento factico la sanción, pues ella, es impuesta solo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales y para corregir la conducta omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por las razones expuestas, se sancionará, en su calidad de Alcalde de Valledupar, doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, con tres (3) días de arresto, domiciliario, y diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

El Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, a través de su representante legal, respondió que se suscribió el convenio interadministrativo N° 275 FIP de 2019 con el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar – FONVISOCIAL, CON EL OBJETO DE : “Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP Y FONVISOCIAL, para la ejecución de obras de Infraestructura social, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la generación de ingresos, la superación de la pobreza y la consolidación de territorios, en cumplimiento de la sentencia T-946 de 2011”, por un valor de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.300.000.000).

Que ha sido desembolsado por Prosperidad Social el anterior valor así:

1. \$390.000.000,00 memorando M-2019-4301-036243 de 13 de diciembre de 2019.
2. \$390.000.000,00 memorando M-2019-4301-036227 de 13 de diciembre de 2019.
3. \$390.000.000,00 memorando M-2019-4301-036233 de 13 de diciembre de 2019.
4. \$130.000.000,00 memorando M-2020-4301-034460 de 10 de diciembre de 2020.

En Acta de Entrega Final: El día 15 de septiembre de 2020 se firmó el ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DEL OBJETO CONTRACTUAL firmado por Cotes Interventoría, FONVISOCIAL, y Consorcio el Porvenir en calidad de contratista en donde se da constancia de que el componente vial ha sido

ejecutado en su totalidad con los recursos de Prosperidad Social (\$ 1.300.000,00) cumpliendo así, Prosperidad social su parte.

Así mismo, el acta de recibo final, El día 15 de septiembre de 2020, fue firmada por las partes intervinientes, donde se da constancia de recibo de la obra vial financiada con recursos de Prosperidad Social, procediéndose a tramitar el último desembolso según lo determina el convenio.

De igual forma, el día 18 de diciembre de 2020, esta supervisión recibió un correo mediante el cual se informa que La Tesorería del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ha tramitado un último pago a favor de FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL), por concepto de AUNAR ESFUERZOS TECNICOS ADMINIST Y FINANC, ENTRE P S - PS Y FONVISOCIAL PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INFRA SOCIAL CON EL PROPOSITO A LA INCLUSION SOCIOECONOMICA, LA GENERACION DE INGRESOS, LA SUPERACION POBREZA EN CUMPLIMIENTO SENTENCIA T-946 2011, por valor neto de \$ 130,000,000.00; siguiendo los procedimientos establecidos el giro se realizó directamente por la Dirección del Tesoro Nacional, el día 2020-12-16 03:49:00, a la cuenta que se encuentra registrada en el SIIF, adjuntándose copia de la orden de pago No. 361807120.

Del estudio de la respuesta allegada es evidente el cumplimiento por parte de Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, a través de su representante legal, en tanto, los compromisos emanados para dar cumplimiento a la orden tutelar, han sido cumplidos, demostrándose la diligencia por parte del representante legal de la entidad a fin de dar cumplimiento a la orden tutelar, por ello, no se sancionara al representante legal del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, detalló la inversión que ha desplegado en el marco de su deber misional, para ello, en materia de atención humanitaria a favor de las personas amparadas en la Sentencia T. 946 de 2011, indicando año, hogares, giros y valor. Así mismo, en el marco de las medidas de asistencia, atención y reparación, a continuación, se relaciona el histórico de pagos con fecha de corte 05/05/2021 en materia de indemnización.

De igual manera, de la base del censo oficial y aprobado, 435 víctimas se les ha ordenado el pago de la medida de indemnización, de las cuales 411 ya

cobraron los recursos, las 24 restantes 4 se encuentran a la espera de ser notificadas las cartas de indemnización por parte de las direcciones territoriales, 3 se encuentran en resolución, es decir, que están próximos a que los recursos sean dispuestos en el operador bancario, 16 los recursos se devolvieron a la Dirección del Tesoro Nacional por no cobro y un caso se encuentra en revisión del giro, y de las 903 víctimas restantes que aún no se les ha materializado el pago, a 661 víctimas ya se les emitió AA de reconocimiento de la medida 1, el restante, es decir, las 242 se encuentran en la etapa del proceso de documentación, y otras no han hecho la solicitud de la medida de indemnización.

Comparte esta Judicatura los argumentos planteados en el sentido de la inexistencia de normatividad que permita inferir la competencia de dicha Unidad, en atender asuntos puestos a cumplir en la orden de tutela.

Interpretándose que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, a través de su representante legal, ha cumplido con la con la orden tutelar dentro de sus competencias funcionales.

La gobernación del Cesar, a través de su representante legal, acreditó el cumplimiento de los compromisos contractuales generados, a fin de consumir la orden tutelar, y es así como en su respuesta informa que giraron \$2.000.000.000 para la construcción de albergues y posterior a ello, estructuró un proyecto de inversión viabilizado, priorizado y aprobado por el OCAD departamental del Cesar por un valor de \$21.811.213.862, millones con 56 centavos, de los cuales \$10.000.000.000 fueron girados al Municipio de Valledupar, recursos girados para el cumplimiento de la acción de tutela T-946 de 2011.

De igual manera replicaron que estuvieron atentos a las obras adelantadas con ocasión del contrato 231v de 2018, 230v de 2018, acreditando acta 19 de comité de seguimiento de fecha diciembre 29 de 2020.

Así las cosas, del estudio de la respuesta allegada es evidente el cumplimiento por parte de la Gobernación del Cesar, a través de su representante legal, en tanto, los compromisos emanados para dar cumplimiento a la orden tutelar, han sido cumplidos, demostrándose la diligencia por parte del gobernador del Cesar, y por ello, no se sancionará.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el incumplimiento del fallo de tutela T-946-2011 promovido por Nelly María Carrillo y otros, de fecha 16 de diciembre de 2011, proferido por la Corte Constitucional, por parte del representante legal de la Alcaldía de Valledupar, señor MELLO CASTRO GONZALEZ, en calidad de alcalde de Valledupar, con C.C. No 77.090.430, por las razones anteladamente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, sancionar al señor MELLO CASTRO GONZALEZ, en calidad de Alcalde de Valledupar, con C.C. No. 77.090.430 con arresto domiciliario de tres (3) días y diez (10) salarios mínimos legales vigentes. Los cuales deberán consignarse a ordenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta prevista para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia. Esta sanción no impide, que, en caso de continuar con la conducta omisiva, se pueda imponer nuevas sanciones de conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

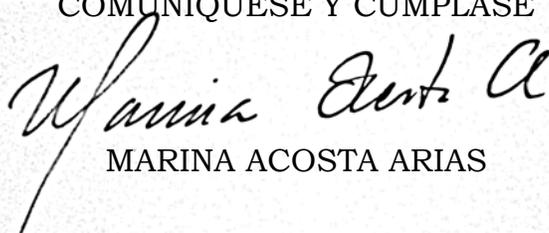
TERCERO: La medida restrictiva se ejecutará en la vivienda del sancionado, una vez en firme la consulta obligatoria ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, competente.

CUARTO. No sancionar por desacato al Gobernador del Departamento del Cesar Doctor Luis Alberto Monsalvo Gnecco con C.C. N° 77.186.388, al Director de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas Ramón Albero Rodríguez Andrade y a la directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Susana Correa Borrero, por las razones antes expuestas.

QUINTO. Envíese de manera inmediata esta providencia y el expediente completo al Tribunal Superior de Distrito Judicial competente, para que se surta el trámite de Consulta.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ



MARINA ACOSTA ARIAS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 11 de agosto de 2021

Oficio N° 580

SEÑORES

- ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
juridica@valledupar-cesar.gov.co
jcastroarias@hotmail.com
abog.jmartinez@gmail.com
luisca.ramirez@hotmail.com
- GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- DEFENSORIA DEL PUEBLO
juridica@defensoria.gov.co
- DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR
cesar@defensoria.gov.co
- PROCURADURIA PROVINCIAL
provincial.valledupar@procuraduria.gov.co
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
notificaciones.juridica@prospersedsocial.gov.co
- UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co
- YELENIS ANTONIA CONTRERAS FUENTES
JOHANNA CENTENO ROJAS
LUZ MARY RUIZ TERAN
yelenis2023@gmail.com
- ORLANDO DIAZ ROJAS
faedecolombia@hotmail.com
- EVARISTO RAFAEL RODRIGEZ FELIZZOLA

felizzolarafael@hotmail.com

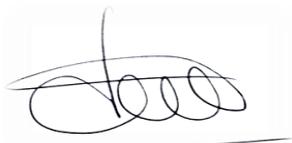
- PROCURADOR 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES BOGOTA
jybenjumea@procuraduria.gov.co
Cel.: 3114766578 TELEFONO: 5878750 FAX: 10794
- PROCURADURIA REGIONAL CESAR
regional.cesar@procuraduria.gov.co
- CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP
serviciosjuridicos@afinia.com.co
- COMFACESAR
asuntoslegales@comfacesar.com
- FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL
fonvisocial@valledupar-cesar.gov.co
fonvisocial@fonvisocial.gov.co
- EMDUPAR S.A. E.S.P.
juridica@emdupar.gov.co
- CARLOS JULIO CABAS CASTRO
carlosjuliocabas123@gmail.com
Cel.: 3173086828
- CONSORCIO EL PORVENIR
josecguerra@hotmail.com.com
consorcioelporvenir@hotmail.com
cel.: 3126862572
- COTES INFRAESTRUCTURA S.A.S.
cotesinfraestructura@hotmail.com
Calle 13 N° 8-35 ofic 201
tel 5722408 - 3107353053

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: NELLY MARIA CARRILLO Y OTROS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y ACCION SOCIAL HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

RADICADO: 20001 -31-03-002-2011-00145-00

Notifícale a usted, que esta agencia judicial, mediante auto de la fecha, dentro del Incidente de Desacato de la referencia. Ordenó lo siguiente: “PRIMERO: Declarar el incumplimiento del fallo de tutela T-946-2011 promovido por Nelly María Carrillo y otros, de fecha 16 de diciembre de 2011, proferido por la Corte Constitucional, por parte del representante legal de la Alcaldía de Valledupar, señor MELLO CASTRO GONZALEZ, en calidad de alcalde de Valledupar, con C.C. No 77.090.430, por las razones anteladamente expuestas. SEGUNDO: En consecuencia, sancionar al señor MELLO CASTRO GONZALEZ, en calidad de Alcalde de Valledupar, con C.C. No. 77.090.430 con arresto domiciliario de tres (3) días y diez (10) salarios mínimos legales vigentes. Los cuales deberán consignarse a ordenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta prevista para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia. Esta sanción no impide, que, en caso de continuar con la conducta omisiva, se pueda imponer nuevas sanciones de conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. TERCERO: La medida restrictiva se ejecutará en la vivienda del sancionado, una vez en firme la consulta obligatoria ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, competente. CUARTO. No sancionar por desacato al Gobernador del Departamento del Cesar Doctor Luis Alberto Monsalvo Gnecco con C.C. N° 77.186.388, al Director de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas Ramón Albero Rodríguez Andrade y a la directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Susana Correa Borrero, por las razones antes expuestas. QUINTO. Envíese de manera inmediata esta providencia y el expediente completo al Tribunal Superior de Distrito Judicial competente, para que se surta el trámite de Consulta.” NOTIFIQUESE Y CUMPLASE JUEZ MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,



INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria